



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 001-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 11 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ** con DNI N° 46173815, **HERNAN DARIO PANTA PERICHE** con DNI N° 46957232 y **FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN** con DNI N° 72402508 (en adelante, los recurrentes), mediante el escrito con Registro N° 00059356-2022¹ de fecha 05.09.2022, contra la Resolución Directoral N° 2106-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2022, que improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 1417-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2022, que declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a los recurrentes a través de la Resolución Directoral N° 329-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2022
- (ii) Los expedientes N°s 2261-2016, 1917-2016, 2292-2016, 2510-2016, 2917-2016, 2967-2016 y 3207-2016-PRODUCE/DGS².

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 6358-2017-PROUCE/DS-PA de fecha 24.11.2017, se sancionó a los recurrentes con una multa de setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias, al haber realizado actividades pesqueras sin ser los titulares del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, la RLGP).

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Conforme al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 6358-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2017, se resolvió acumular los procedimientos administrativos sancionadores en los expedientes administrativos N°s 1917-2016, 2292-2016, 2510-2016, 2917-2016, 2967-2016 y 3207-2016-PRODUCE/DGS, en el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 2261-2016-PRODUCE/DGS.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

- 1.2 De conformidad con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 115-2019-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.02.2019, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes en contra de la Resolución Directoral N° 6358-2017-PROUCE/DS-PA de fecha 24.11.2017, confirmándose lo resuelto; asimismo en aplicación del principio de retroactividad benigna se modificó la multa a un monto de 2.0958 UIT y con el decomiso de 85.536 t. del recurso hidrobiológico samasa.
- 1.3 Mediante el escrito con Registro N° 00008494-2022 de fecha 10.02.2022, los recurrentes solicitaron al amparo de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, el fraccionamiento de pago de la multa impuesta en 18 cuotas.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 329-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 15.02.2022, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas; y mediante la Resolución Directoral N° 498-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 01.03.2022, se rectificó un error material referido al número de cuenta corriente de cobranza del Ministerio de la Producción.
- 1.5 Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1417-2022-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 28.06.2022, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado mediante la Resolución Directoral N° 329-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 2106-2022-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 26.08.2022, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo referido en el punto precedente.
- 1.7 Por intermedio del escrito con Registro N° 00059356-2022 de fecha 05.09.2022, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Los recurrentes sostienen que la resolución impugnada contraviene su derecho al debido proceso e indican que la misma adolece de una indebida motivación, al no haber valorado en forma debida y conforme a derecho todas las cuestiones probatorias ofrecidas y sus alegaciones fácticas y jurídicas esgrimidas a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, precisan que se habría vulnerado su derecho a ofrecer y producir pruebas y su derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, contraviniendo lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 665-2022-PRODUCE/DS-PA a fojas 282 del expediente.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1020-2022-PRODUCE/DS-PA a fojas 286 del expediente.

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3162-2022-PRODUCE/DS-PA a fojas 302 del expediente.

⁷ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4356-2022-PRODUCE/DS-PA a fojas 318 del expediente.

- 2.2 En ese sentido, refieren respecto a los pagos efectuados y que no han sido valorados por la administración que la resolución impugnada no ha tomado en consideración el depósito de S/. 526.00 soles efectuado en fecha 17.03.2022 y que fue adjuntado a su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral 1417-2022-PRODUCE/DS-PA, según voucher de depósito N° 186486 en la cuenta corriente del Banco de la Nación del Ministerio de la Producción N° 00-000-306835 y que fue puesta de conocimiento a la Dirección de Sanciones, donde solicitaron se tenga en cuenta dicho pago al momento de resolver su recurso de reconsideración.
- 2.3 Así los recurrentes precisan que la resolución directoral es nula de pleno derecho al vulnerar el principio de congruencia procesal administrativa y el deber de motivación de las resoluciones administrativas, al no haber un pronunciamiento sobre todos y cada una de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en su defensa, derechos establecidos en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el inciso 1 del artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, TUO de la LPAG), sustentándose además en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 00294-2005-PA/TC y N° 1628-2003-AA/TC-Lima, y en la Casación N° 923-00 LORETO emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República. Asimismo, expone que conforme al inciso 4 del artículo 261 del TUO de la LPAG, es falta administrativa resolver un asunto sin la debida motivación; por lo que solicita se declare fundado su recurso de apelación y se mantenga el fraccionamiento aprobado.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 2106-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2022.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO de la LPAG⁹, por lo que es admitido a trámite.

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁹ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas generales.

- 5.1.1 El numeral 42.1 del artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁰ (en adelante, REFSPA) dispone que el infractor puede solicitar a la autoridad sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva.
- 5.1.2 De la misma manera, en el numeral 42.2 del artículo mencionado precedentemente se establece que en caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago.
- 5.1.3 Asimismo, en el numeral 42.3 del referido artículo se señala que mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas.
- 5.1.4 Por último, a través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE^{11 12} de fecha 08.10.2020, se establecen disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes, expuesto en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) El numeral 42.2 del artículo 42° del REFSPA establece que en caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago.
 - b) A través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de las multas que se imponen en los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola, en cuyo artículo 7° se disponen los presupuestos que, de configurarse, conllevarán que la autoridad competente declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento.

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

¹¹ Publicado el 11.10.2020.

¹² Modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE, publicada el 19.11.2021

“La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o del íntegro de la última cuota del calendario de fraccionamiento aprobado por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura ocasionará la pérdida de este beneficio. Asimismo, se pierde el beneficio si el administrado una vez solicitado el fraccionamiento, interpusiera un recurso que impugne en forma total o parcial el acto administrativo que impuso la sanción de multa.

Mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura se declarará la pérdida del beneficio del fraccionamiento y se indicará el monto total pagado. Al saldo restante se le aplicará la tasa de interés legal vigente a la fecha del incumplimiento de la cuota respectiva.

El monto de las cuotas pagadas se deducirá del monto total adeudado por el administrado. El saldo impago e intereses generados serán materia de ejecución coactiva”. (El resaltado y subrayado es nuestro)

- c) Así tenemos en el presente caso, que la Dirección de Sanciones - PA mediante la Resolución Directoral N° 329-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2022, declaró procedente la solicitud los recurrentes de acogimiento al beneficio de fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas, conforme al detalle siguiente:

N°	FECHA	MONTO
1	17/03/2022	525.68
2	17/04/2022	525.68
3	17/05/2022	525.68
4	17/06/2022	525.68
5	17/07/2022	525.68
6	17/08/2022	525.68
7	17/09/2022	525.68
8	17/10/2022	525.68
9	17/11/2022	525.68
10	17/12/2022	525.68
11	17/01/2023	525.68
12	17/02/2023	525.68
13	17/03/2023	525.68
14	17/04/2023	525.68
15	17/05/2023	525.68
16	17/06/2023	525.68
17	17/07/2023	525.68
18	17/08/2023	525.60
	TOTAL	S/. 9,462.16

Asimismo, el artículo 4° de la referida resolución directoral puntualizó **que la pérdida del beneficio de fraccionamiento se determinará en función a las causales previstas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE.**

- d) En el presente caso, la Oficina de Ejecución Coactiva mediante el Memorando N° 00000335-2022-PRODUCE/Oec de fecha 06.06.2022, remitió a la Dirección de Sanciones - PA el listado de expedientes con incumplimiento en el pago de las cuotas del fraccionamiento, verificándose en el numeral 80 del referido listado que los recurrentes no cumplieron con cancelar ninguna de las cuotas correspondientes al fraccionamiento aprobado a través de la Resolución Directoral N° 329-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2022.
- e) A fin de conocer el monto cancelado en el caso que nos ocupa en el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA solicitó información a la Oficina de Ejecución Coactiva, la cual a través de correo electrónico de fecha 23.06.2022, comunicó que los recurrentes sólo habían cancelado el monto correspondiente al acogimiento (equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la multa impuesta), remitiendo además la liquidación de la deuda, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

En atención al correo precedente, cumpro con enviarle la liquidación de la deuda.

Sobre el particular, se ha verificado que el obligado adjuntó el siguiente comprobante de depósito:

PAGO			
CUOTA	N° DE VOUCHER	FECHA	MONTO
ACOGIMIENTO	2225222	9/02/2022	1,060.00

- f) De lo señalado precedentemente, se advierte que la administración al momento de declarar la pérdida del beneficio del fraccionamiento mediante la Resolución Directoral N° 1417-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2022, verificó que los recurrentes incumplieron con su obligación de realizar el pago de las cuotas establecidas en el cronograma antes descrito; esto de conformidad con lo informado por la Oficina de Ejecución Coactiva a través del Memorando N° 00000335-2022-PRODUCE/Oec de fecha 06.06.2022 y del correo electrónico de fecha 23.06.2022.
- g) Ahora bien, los recurrentes en su recurso de apelación señalan que la Dirección de Sanciones - PA no habría considerado como nueva prueba al resolver su recurso de reconsideración el voucher de depósito por la suma de S/. 526.00 soles, recurso presentado mediante el registro N° 00046639-2022 con fecha 13.07.2022.
- h) Al respecto, el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

- i) Sobre el particular, de la revisión del expediente con la información consignada por la Dirección de Sanciones – PA y del detalle en el Sistema de Trámite Documentario - SITRADO del Registro N° 00046639-2022 de fecha 13.07.2022¹³, mediante el cual los recurrentes interpusieron su recurso de reconsideración, si bien los recurrentes mencionan en dicho documento que adjuntaban un voucher de pago por la suma de S/. 526.00 soles realizado con fecha 17.03.2022, luego de verificado el referido registro en el SITRADO, se advierte que el mismo no contiene documento adjunto alguno, razón por la cual, al no acompañarse nueva prueba, la Dirección de Sanciones – PA declaró su improcedencia; por lo cual, su argumento en dicho extremo carece de sustento legal.
- j) De otra parte, los recurrentes en su recurso de apelación ofrecieron en calidad de medio probatorio el voucher N° 186486 (614337) de depósito en cuenta corriente por la suma de S/ 526.00 soles; en ese sentido, corresponde verificar la veracidad de dicho pago, el mismo que fue objeto de consulta por éste Consejo a través del Memorando N° 00000207-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.11.2022; y como respuesta a dicha consulta, a través del Memorando N° 00000756-2022-PRODUCE/Oec de fecha 28.11.2022, la Oficina de Ejecución Coactiva informa que:

En ese sentido, se informa los pagos que se encuentran imputados en el expediente coactivo 2060-2019, conforme al siguiente detalle:

PAGOS EFECTUADOS				
N°	CUOTA	N° DE VOUCHER	FECHA	MONTO
1	CUOTA INICIAL	2225222	09.02.2022	1,060.00
2	CUOTA 1	614337	17.03.2022	526.00
TOTAL				1,586.00

- k) Con lo expuesto, y en atención a los hechos antes descritos, queda corroborado que los recurrentes incumplieron con el pago de las cuotas 2 y 3 del cronograma establecido en la Resolución Directoral N° 329-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2022, las mismas que vencieron los días 17.04.2022 y 17.05.2022, respectivamente, configurándose así el supuesto establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, al verificarse la falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas, generando como consecuencia de ello la pérdida del beneficio otorgado.
- l) Asimismo, si bien los recurrentes a través del recurso de apelación materia de análisis han acreditado que cumplieron con cancelar la primera cuota del beneficio de fraccionamiento otorgado a su favor, dicha circunstancia no implica que la Resolución Directoral N° 1417-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2022, mediante la cual se declaró la pérdida del referido beneficio y la Resolución Directoral N° 2106-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2022, por la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración, adolezcan de vicios de nulidad relacionados a la afectación al debido procedimiento o motivación de los actos administrativos, ya que, tal como se ha expuesto

¹³ Cabe indicar que, conforme al Cargo de Recepción Electrónica de Documentos que obra a fojas 310 del expediente, la hoja de trámite N° 00046639-2022 contiene 2 folios, los cuales corresponden a la cantidad de folios del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1417-2022-PRODUCE/DS-PA.

en el literal precedente, se ha verificado que los recurrentes incumplieron con el pago de dos (2) cuotas consecutivas, careciendo de sustento legal sus argumentos.

- m) Asimismo, respecto a la vulneración de su derecho al debido proceso, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; y del principio de debido procedimiento, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo de fraccionamiento se han respetado cada uno de los derechos mencionados por los recurrentes, además de haberse preservado su derecho a la defensa, verificando el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 2106-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2022, por lo tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 01-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.01.2023, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, HERNAN DARIO PANTA PERICHE** y **FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN**, contra la Resolución Directoral N° 2106-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 2106-2022-PRODUCE/DS-PA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones